

Que, el artículo 3 de la Ley N° 30490, dispone que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, ejerce rectoría sobre la promoción y protección de los derechos de la persona adulta mayor y en el marco de sus competencias y de la normatividad vigente, se encarga de normar, promover, coordinar, dirigir, ejecutar, supervisar, fiscalizar, sancionar, registrar información, monitorear y realizar las evaluaciones de las políticas, planes, programas y servicios a favor de ella, en coordinación con los gobiernos regionales, gobiernos locales, entidades públicas, privadas y la sociedad civil, que brindan las facilidades del caso;

Que, en ese contexto, en el numeral 26.1 del artículo 26 de la citada Ley se establece que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en el marco de sus competencias, dicta medidas de protección temporal a favor de la persona adulta mayor que se encuentre en las situaciones de riesgo señaladas en los literales a), b) y c) del artículo 25 de la Ley N° 30490, hasta que el órgano judicial dicte las medidas que permitan la restitución de sus derechos, disponiéndose en el numeral 26.3 que la facultad de dictar medidas de protección del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables es regulada en el Reglamento de la referida Ley y en normas específicas;

Que, es así que con Decreto Supremo N° 007-2018-MIMP, se aprueba el Reglamento de la Ley N° 30490, Ley de la Persona Adulta Mayor, contemplándose en su artículo 57, las disposiciones sobre las medidas de protección temporal que debe emitir el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, estableciéndose en el numeral 57.3 de dicho artículo que a través de la Dirección de las Personas Adultas Mayores, en el marco de sus competencias dicta las medidas de protección temporal de las personas adultas mayores que se encuentren en situación de riesgo señaladas en el artículo 56 de dicho Reglamento;

Que, según el artículo 55 del Reglamento de la Ley N° 30490, entiéndase por protección social a las políticas, decisiones y actuaciones que realiza el Estado en los tres niveles de gobierno, dirigidas a las personas adultas mayores que se encuentran en situación de riesgo y vulnerabilidad, con el fin de garantizar el ejercicio de sus derechos, fortaleciendo su autonomía e independencia a fin de mejorar su calidad de vida;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento de la Ley N° 30490, las medidas de protección temporal se dictan a través de la emisión de la correspondiente Resolución Administrativa y por su parte, el artículo 64 señala que para dictar las medidas de protección temporal, señaladas en los artículos 25 y 26 de dicha Ley, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables desarrolla, elabora y aprueba lineamientos, directivas, protocolos, instructivos, manuales y otros documentos normativos u orientadores; disponiéndose en su Segunda Disposición Complementaria Final que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables implementa de manera progresiva, a nivel nacional, las medidas de protección temporal para las personas adultas mayores;

Que, en esa línea, el Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y modificatoria, establece en su artículo 2, que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables es el órgano rector en las políticas nacionales y sectoriales sobre mujer y promoción y protección de las poblaciones vulnerables;

Que, además, dicho Decreto Legislativo N° 1098, en su artículo 3 dispone, que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables tiene como finalidad diseñar, establecer, promover, ejecutar y supervisar políticas públicas a favor de las mujeres y de las poblaciones vulnerables consideradas como grupos de personas que sufren discriminación o situaciones de desprotección: niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad, desplazados y migrantes internos, con el objeto de garantizar sus derechos, con visión intersectorial; siendo que en el literal h) del artículo 5 se establece como ámbito de su competencia la promoción y protección de los derechos de las personas adultas mayores;

Que, la Dirección General de la Familia y la Comunidad mediante la Nota N° D000039-2020-MIMP-DGFC, el Memorandum N° D000134-20120-MIMP-DGFC y el Proveído N° D000534-2020-MIMP-DGFC remite el Informe Técnico N° D000014-2020-MIMP-DIPAM-YRR, la Nota N° D000059-2020-MIMP-DIPAM,

la Nota N° D000127-2020-MIMP-DIPAM y el Proveído N° D000292-2020-MIMP-DIPAM por los cuales la Dirección de Personas Adultas Mayores propone y sustenta la necesidad de la aprobación de la Directiva "Dictado de medidas de protección temporal a favor de las personas adultas mayores en situación de riesgo", la cual adjunta y en anexo forma parte integrante de la presente resolución; con el objetivo de regular el procedimiento de atención de personas adultas mayores en situación de riesgo que comprende la recepción e identificación y la evaluación de presuntas situaciones de riesgo en las que podría encontrarse una persona adulta mayor, así como el dictado de las medidas de protección temporal, la comunicación al Poder Judicial, de ser el caso, y el seguimiento de las mismas;

Que, mediante Memorandum N° D000111-2020-MIMP-OGPP la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto hace suyo el Informe N° D000019-2020-MIMP-OMI de su Oficina de Modernización Institucional, por medio del cual estima viable la aprobación de la Directiva propuesta;

Que, mediante Informe N° D000048-2020-MIMP-OGAJ la Oficina General de Asesoría Jurídica estima legalmente procedente que a través de la presente resolución, se apruebe la Directiva "Dictado de medidas de protección temporal a favor de las personas adultas mayores en situación de riesgo", conforme a lo propuesto por la Dirección de Personas Adultas Mayores de la Dirección General de la Familia y la Comunidad;

Con la visación del Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables, de la Secretaría General, de la Dirección General de la Familia y la Comunidad, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30490, Ley de la Persona Adulta Mayor y modificatoria, su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2018-MIMP, el Decreto Legislativo N° 1098, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y modificatoria, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2012-MIMP y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Apruébese la Directiva N° 001-2020-MIMP "Dictado de medidas de protección temporal a favor de las personas adultas mayores en situación de riesgo", que como anexo forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Disponer que la presente Resolución Ministerial y su Anexo sean publicados en el portal institucional del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (www.gob.pe/mimp), el mismo día de publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GLORIA MONTENEGRO FIGUEROA
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

1865098-1

PODER JUDICIAL

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Reasignan competencias materiales de órganos jurisdiccionales no penales de emergencia y dictan diversas disposiciones

PRESIDENCIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000140-2020-P-CSJLI-PJ

Lima, 20 de marzo de 2020

VISTO:

El Acuerdo No. 481 del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, y;

CONSIDERANDO:

La Presidencia de esta Corte Superior de Justicia, dentro del marco normativo dispuesto por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N° 115-2020-CE-PJ del 16 de marzo de 2020, reformuló los órganos jurisdiccionales de emergencia, sus competencias y nuevos procedimientos operativos en el marco de la emergencia sanitaria y Estado de Emergencia con toque de queda declarados por el Poder Ejecutivo por medio del Decreto Supremo N° 046-2020-PCM.

Mediante el Acuerdo de Vistos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial ha dispuesto en que los Juzgados Penales de Emergencia asuman la competencia de los órganos jurisdiccionales no penales de emergencia, funcionando como Juzgados Mixtos.

La Resolución Administrativa No. 115-2020-P-CSJLI-PJ dispuso el funcionamiento durante el Estado de Emergencia, como órganos jurisdiccionales de emergencia, del Noveno Juzgado de Paz Letrado de Lima, Quinto Juzgado de Familia, Décimo Juzgado de Familia, Quinto Juzgado Constitucional, Juzgado Penal de Turno Permanente, Juzgado de Investigación Preparatoria, Juzgado Unipersonal y Sala Mixta, con las respectivas competencias materiales.

A fin de acatar lo dispuesto por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, corresponde reasignar las competencias materiales de los órganos jurisdiccionales no penales de emergencia, de forma racional, únicamente entre los Juzgados Penales que excepcionalmente conocen de procesos con arreglo al Nuevo Código Procesal Penal, a fin de no sobrecargar al Juzgado Penal de Turno Permanente que, además de los Habeas Corpus, conoce de los reparatorios y de las solicitudes de presentación de cargos y otros asuntos que ordinariamente corresponden a los restantes cuarenta juzgados penales que tramitan procesos con el Código de Procedimientos Penales, aún vigente en el Distrito Judicial de Lima.

En cuanto a la justicia de paz letrada cabe advertir que ni la Resolución Administrativa No. 115-2020-CEPJ ni el Acuerdo de Vistos, hacen referencia expresa a dicho nivel del servicio de justicia, no obstante lo cual, en atención a que es en éste donde se ventilan mayormente los temas de alimentos (pedidos de consignación y endose), que sí merecieron referencia en la referida Resolución Administrativa, es que en la Corte de Lima se dispuso la permanencia del Noveno Juzgado de Paz Letrado de Lima como órgano de emergencia. Sin embargo, dado que los pedidos pasibles de ser tramitados en emergencia no entrañan pronunciamientos de fondo y que de la información obtenida, hasta la fecha, durante la vigencia del Estado de Emergencia no se ha presentado ningún ingreso sobre dichos asuntos, por lo que estando a la finalidad del Acuerdo de Vistos, de reducir el mínimo necesario los órganos jurisdiccionales de emergencia, de modo extraordinario debe procederse a reasignar su conocimiento a uno de los juzgados mixtos.

En virtud de lo expuesto, corresponde a esta Presidencia de Corte Superior de Justicia, como máxima autoridad administrativa de la sede judicial a su cargo y, encargada de la política interna de su Distrito Judicial, disponer las medidas urgentes, con cargo a dar cuenta al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer que los Juzgados de Investigación Preparatoria de Proceso Inmediato de Surco y Surquillo, en adición a sus funciones y conforme al turno ya establecido, son competentes para conocer como Primer Juzgado Mixto de Emergencia, también los asuntos de urgencia que de conformidad con la Resolución Administrativa N° 315-2020-P-CSJLI-PJ eran materia de competencia del Quinto Juzgado de Familia y Décimo Juzgado de Familia, que fueron designados órganos jurisdiccionales de emergencia. Excepcionalmente se le asigna igualmente al Primer Juzgado Mixto de

Emergencia el conocimiento de los asuntos de urgencia de competencia del Noveno Juzgado de Paz Letrado de Lima, en tanto fuera designado órgano de emergencia.

Artículo 2.- Disponer que el Quinto Juzgado Unipersonal de Lima, en adición a sus funciones, es competente para conocer como Segundo Juzgado Mixto de Emergencia, los asuntos de urgencia que de conformidad con la Resolución Administrativa N° 315-2020-P-CSJLI-PJ eran materia de competencia del Quinto Juzgado Constitucional, que fuera designado órgano jurisdiccional de emergencia.

Artículo 3.- Disponer que la gestión de los correos electrónicos creados y asignados al Noveno Juzgado de Paz Letrado de Lima, Quinto Juzgado de Familia, Décimo Juzgado de Familia y Quinto Juzgado Constitucional, será asumida respectivamente por los magistrados de los Juzgados Penales que funcionarán en virtud de la presente como Primer y Segundo Juzgados Mixtos. La Unidad de Planeamiento y Desarrollo efectuará las gestiones necesarias para la reasignación de usuario y clave respectivas.

Artículo 4°.- El Juzgado Penal de Turno Permanente, que para efectos de identificación será denominado Tercer Juzgado Mixto de Emergencia, seguirá funcionando con la competencia asignada por la Resolución Administrativa N° 135-2020-P-CSJLI-PJ.

Artículo 5°.- Dejar sin efecto la designación del Noveno Juzgado de Paz Letrado de Lima, Quinto Juzgado de Familia, Décimo Juzgado de Familia y Quinto Juzgado Constitucional, y de su personal (magistrados y servidores) como órganos jurisdiccionales de emergencia; dejándose igualmente sin efecto la autorización para su desplazamiento e ingreso a las sedes judiciales de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Artículo 6.- Póngase en conocimiento del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de la Oficina de Control de la Magistratura, de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima, la Gerencia de Administración Distrital; la Presidencia de la Junta de Fiscales de Lima, a la Dirección Nacional de Investigación Criminal y a la VII Región de la Policía Nacional del Perú.

Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese

MIGUEL ÁNGEL RIVERA GAMBOA
Presidente

1865108-1

ORGANISMOS AUTONOMOS

JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

Aprueban Reglamento de Concursos para la Selección y Nombramiento de el/la Jefe (a) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y de el/la Jefe (a) del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

RESOLUCIÓN N° 036-2020-JNJ

San Isidro, 19 de marzo de 2020

VISTO:

El proyecto de Reglamento de Concursos para la Selección y Nombramiento de el/la Jefe (a) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y de el/la Jefe (a) del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, y el acuerdo adoptado por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia en sesión plenaria de la fecha;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto por los artículos 182 y 183 de la Constitución Política del Perú, artículo 8 de la Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales —